

## La independencia de los Jueces y Magistrados

Félix Antonio Ávila Ortiz. Abogado, Notario. Ex juez de Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa. Abogado independiente. Postítulo en Derechos Humanos y Procesos de Democratización (Universidad de Chile). Maestría en Derecho Procesal Penal (UTH).

“Desde la perspectiva de su dimensión individual, el talante personal de cada juez condiciona fundamentalmente la calidad y el sesgo de su trabajo profesional, por eso, tiene gran importancia el proceso de selección de los jueces, su preparación técnica y la posesión de un margen mínimo de experiencia personal y jurídica, siendo necesario también que su personalidad responda al perfil psicológico considerado como ideal del juez”.

El atributo de independencia judicial en el Estado hondureño aparece proclamado en el artículo 303 de la Constitución, siendo ésta la principal característica que dicho precepto atribuye a los jueces y magistrados. Lo anterior significa que los jueces deben dictar sus resoluciones con arreglo a derecho, sin recibir ningún tipo de órdenes, instrucciones, sugerencias o directrices acerca de los asuntos de que conozcan, pues están sometidos únicamente al “imperio de la ley”, entendida ésta en sentido general.

La independencia del juez significa no sometimiento a otra potestad más que a la Ley. Una vez que el juez es investido de autoridad para juzgar, su deber es obedecer únicamente el mandato de la Ley. La independencia de la que goza le da derecho a no escuchar a ninguna otra autoridad, sea del mismo Poder Judicial o extraña a éste, cuando le insinúen la forma de cómo debe resolver el conflicto sometido a su conocimiento. De igual manera, deberá encontrarse libre de insinuaciones de tipo gremial y política.

Es importante establecer el significado de lo que se pretende, cuando se dice que el juez solamente está sometido al **imperio de la Ley**, con exclusión de otras formas de solución del conflicto que se encuentren en armonía con la ley. Al respecto dice GARCÍA MORILLO<sup>1</sup> que esta expresión, (solo al imperio de la ley) no debe entenderse como excluyente de otros criterios de resolución de los conflictos, distintos de la norma escrita, tal es el caso de los principios generales del derecho, o de la jurisprudencia, en cuanto complemento del ordenamiento jurídico, sino como un mandato de la misma ley en el sentido de que ninguna voluntad distinta de la que el legislador ha plasmado en la norma jurídica, pueda imponerse al juez o magistrado.

Si lo anterior no fuera así, no podría entenderse el significado del artículo 19 del Código Procesal Penal, cuando establece como fuentes auxiliares de la actividad judicial a la

<sup>1</sup>GARCÍA MORILLO, Joaquín; *DERECHO CONSTITUCIONAL, Volumen II, Los Poderes del Estado*; Editorial Tirant lo Blanch, 3ª Edición, Valencia (España) 1997, pág. 221.

jurisprudencia y los principios generales del derecho. Como lo ha escrito ESPINAL IRÍAS<sup>2</sup>, “el juez está vinculado primordialmente al Derecho Positivo, pero debe esforzarse por dar cumplimiento a la intención del legislador, apoyándose en los fines u objetivos que definen las leyes mismas”, y agrega, “más allá de la letra de la ley, dentro del Estado de Derecho, el juez está facultado para aplicar en casos concretos, ciertos principios ‘supra-legales’ aceptados y reconocidos por la ‘conciencia jurídica’ de la comunidad”.

También es importante recordar lo dicho por el autor arriba citado<sup>3</sup>, en el sentido de que la sumisión al imperio de la ley es también un recordatorio de que, si bien la independencia del juez se traduce en inmunidad frente a cualesquiera órdenes, instrucciones o presiones, no es una libérrima voluntad personal para juzgar según su propia conciencia. La sumisión del juez a la ley, al tiempo que excluye toda posible injerencia, incluye la obligación del juzgador de someterse al razonamiento jurídico que le lleve a resolver el conflicto, conforme a un sistema de fuentes en el que ocupa un lugar preferente la norma escrita.

### **La independencia de la judicatura en el Derecho Internacional**

La independencia de la judicatura ha sido una constante preocupación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA). El organismo mundial, en su Séptimo Congreso Sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, aprobó los “**Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura**”. Este organismo universal, después de recordar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra el principio de igualdad ante la ley, el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia y el de ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, afirmó que la *independencia de la judicatura* será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país, y que todas las instituciones gubernamentales y de otra índole, respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.1, que se refiere a las garantías judiciales dispone: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, **por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial**, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

La independencia de los jueces y magistrados ha sido ya objeto de debate en el contexto de la jurisdicción internacional, en cuanto protección de los Derechos Humanos se refiere. Al juzgar el Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú<sup>4</sup>, la Corte Interamericana de Derechos Humanos entendió que es necesaria la garantía de una judicatura independiente e imparcial en los Estados parte, como requisito indispensable para el disfrute de los

<sup>2</sup>ESPINAL IRÍAS, Rigoberto; *EL JUEZ Y LA DEFENSA DE LA DEMOCRACIA, Un enfoque a partir de los Derechos Humanos*; Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1993, págs. 42 y 43.

<sup>3</sup>GARCÍA MORILLO, Joaquín; Obra citada, pág. 222.

<sup>4</sup> Véase, Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú; Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 73 a 75. [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr)

Derechos Humanos en el continente. En la sentencia del caso, se dejó establecido lo siguiente:

Esta Corte considera que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución. Los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura, establecen que:

La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

(...)

Esta Corte considera necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. Como lo señalara la Corte Europea, la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas.

Pero para lograr que el juez sea realmente independiente, es necesario que se den ciertas condiciones legales en cada Estado, a saber: Desde la perspectiva de su dimensión individual, el talante personal de cada juez condiciona fundamentalmente la calidad y el sesgo de su trabajo profesional, por eso, tiene gran importancia el proceso de selección de los jueces, su preparación técnica y la posesión de un margen mínimo de experiencia personal y jurídica, siendo necesario también que su personalidad responda al perfil psicológico considerado como ideal del juez. Desde la perspectiva estatutaria, "el estatuto personal del juez" asegura la independencia de los jueces y magistrados, ya que por medio de él se establecen, la forma de designación, los mecanismos de promoción y sistemas de ascensos, su retribución y todo lo concerniente a un régimen de responsabilidad, inamovilidad, limitaciones y prohibiciones.

Todo este catálogo de derechos y obligaciones, que constituyen el *estatuto del juez*, puede extraerse de lo establecido en la Constitución de la República, ya que en su artículo 317 establece: "(...) Los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados, descendidos ni jubilados, sino por las causas y con las garantías previas en la ley"; y el 319 de la misma Norma Suprema, respecto a la incompatibilidad de las funciones judiciales proclama: "Los jueces y magistrados prestarán sus servicios en forma exclusiva al Poder Judicial. No podrán ejercer, por consiguiente, la profesión del derecho en forma independiente, ni brindarle consejo o asesoría legal a persona alguna. Esta prohibición no comprende el desempeño de cargos docentes ni de funciones diplomáticas (Ad-hoc). Los funcionarios judiciales y el personal auxiliar del Poder Judicial, de las áreas jurisdiccional y administrativa, no podrán participar por motivo alguno en actividades de tipo partidista de cualquier clase, excepto emitir su voto personal. Tampoco podrán sindicalizarse ni declararse en huelga".

Pero la garantía de una verdadera independencia de los jueces y magistrados sólo podrá ser una realidad con una verdadera despolitización del Poder Judicial que permita el nombramiento y designación de aquellos, mediante procedimientos objetivos, alejados

totalmente de las preferencias de los políticos de turno. En la más reciente reforma constitucional se creó el Consejo de la Judicatura y del Poder Judicial<sup>5</sup>, como un órgano del Poder Judicial, independiente de la Corte Suprema de Justicia, encargado del “gobierno” de los jueces y magistrados y demás funcionarios. Además de la creación de este órgano y su integración, conforme se dispone en la ley fundamental, se está a la espera de la aprobación de una Ley Orgánica del Poder Judicial y una Ley de la Carrera Judicial. Con la implementación de la nueva normativa se esperaba que, en nuestro país, en términos generales, se hablara de una verdadera independencia de los jueces y magistrados<sup>6</sup>.

Por su importancia me permito transcribir a continuación el párrafo 19 de la Observación General n° 32 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, adoptada en 90° período de sesiones, Ginebra, 9 a 27 de julio de 2007 respecto a la aplicación del artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que contiene el derecho a un juez independiente.

El requisito de la competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal en el sentido del párrafo 1 del artículo 14 es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna. El requisito de independencia se refiere, en particular, al procedimiento y las cualificaciones para el nombramiento de los jueces, y las garantías en relación con su seguridad en el cargo hasta la edad de jubilación obligatoria o la expiración de su mandato, en los casos en que exista, las condiciones que rigen los ascensos, traslados, la suspensión y la cesación en sus funciones y la independencia efectiva del poder judicial respecto de la injerencia política por los poderes ejecutivo y legislativo. Los Estados deben adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del poder judicial, y proteger a los jueces de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones por medio de la Constitución o la aprobación de leyes que establezcan procedimientos claros y criterios objetivos para el nombramiento, la remuneración, el mandato, la promoción, la suspensión y la destitución, y las sanciones disciplinarias en relación con los miembros de la judicatura. Toda situación en que las funciones y competencias del poder judicial y del poder ejecutivo no sean claramente distinguibles o en la que este último pueda controlar o dirigir al primero es incompatible con el concepto de un tribunal independiente.

Como ya la sabemos, durante el mandato de la Corte Suprema 2009-2016, el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial fue organizado. Por desgracia, muchas de las acciones emprendidas por ese órgano de gobierno del Poder Judicial no respondieron a las expectativas que nacieron al tiempo en que fue concebido. En la llamada “depuración de jueces” se empleó una serie de mecanismos que violentan la independencia de los judiciales que puso en sería duda la legitimidad de las acciones emprendidas. Como ya se sabe también, la ley del Consejo de la Judicatura fue declarada inconstitucional por la Sala de lo Constitucional en un fallo bastante discutible. La disposición constitucional que creó el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial sigue sin el desarrollo de una ley secundaria. Desde la fecha de declaración de inconstitucionalidad han transcurrido más de

---

<sup>5</sup> El Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial fue creado mediante reforma al artículo 317 de la Constitución.

<sup>6</sup> La Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial fue aprobada por el Congreso Nacional de la República según Decreto 219-2011 de 17 de noviembre de 2011. Entró en vigor el 17 de enero de 2012. Fue declarada inconstitucional por sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

cinco años, sin que, ni la Corte Suprema de Justicia ni el Congreso Nacional se interesen en dar cumplimiento al mandato del legislador constituyente secundario. Hoy día el gobierno de los jueces le corresponde a la Corte Suprema de Justicia tal como lo ha sido por muchos años.

Tegucigalpa. M.D.C., agosto de 2022.

BUFETE ÁVILA ORTIZ